

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

*Corregimiento de Burgos.*

## REAL CÉDULA

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores, de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED: Que con fecha veinte y seis de

Enero último se ha comunicado al mi Consejo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el siguiente mi Real decreto que tuve á bien dirigirle con la misma fecha:

*Real decreto* = » Verificada la division territorial segun el Real decreto de treinta de Noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los Magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los Jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Señor Rey Don Fernando VII, mi augusto esposo (que está en gloria), por una Comision de Magistrados y otras personas celosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, en aprobar como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente:

» Todos los Tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales, en que están situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

» Se establecerán ademas otras dos Audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete; compuesta cada una de Regente, cinco Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales, con los competentes subalternos.

» En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una Sala civil y otra criminal; y los Ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.

» Quedan asignadas definitivamente, á saber:

» A la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Ávila y Segovia.

» A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

» A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.

» Al Consejo Real de Navarra, la de su nombre.

» A la Audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

» A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

» A la de Oviedo, la de su nombre.

» A la de Canarias, las islas de su nombre.

» A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz.

» A la de Burgos, las provincias de Burgos, Santander, Logroño, Soria, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

» A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

» A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

» A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.

» A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

» Y á la de Mallorca, las islas Baleares.

» La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los Ministros de las otras del Reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su zelo en el Real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual Gobernador; y se creará en ella otra plaza de Fiscal.

» La estension y límites de cada una de estas provincias, son los designados á continuacion del Real decreto de treinta de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una provincia; tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun quando la línea divisoria aparezca separarlos.

» Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte.

» Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conoceran hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de Corte.

» Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptuáanse las del territorio asignado á los de Burgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias actualadas con el competente número de ministros y subalternos.

» Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circu-

lar por Cédula en la forma acostumbrada. = Está rubricado de la Real mano.»

Publicado en el Consejo pleno el antecedente mi Real decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á qué se contravena en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les correspondá observen esta mi Real resolución: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original Dada en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Yo Don Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, lo hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailén. = D. José Ignacio de Llorens. = D. Andrés de Subiza. = D. José de Ayuso y Navarro. = D. José de Mier. = Registrado: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Manuel Abad.

Publíquese por medio del Boletín oficial. Burgos 19 de Febrero de 1834. = Dr. Martin y Vayon.

#### *Intendencia de la Provincia.*

Habiéndose notado la grande apatía que observan varios pueblos en presentar en la oficina de liquidacion de atrasos de esta Provincia, á prestar el consentimiento y conformidad á la liquidacion que se les tiene formada desde los dos tercios del año de 1814, hasta fin de Diciembre de 1825, sin embargo de habérseles oficiado por esta Intendencia hasta tres veces para este efecto, aguardo que sin otro aviso se presenten á verificarlo los que se hallen en este caso en el término de quince dias, y pasados que sean sin realizarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. = Porro.

En el dia 16 de Marzo próximo y hora de las 10 de su mañana, se sacan á pública subasta en la villa de Arcos, 46 predios rústicos y 4 casas radicantes en dicha villa tasado todo en la cantidad de 53,246 reales, pertenecientes á los herederos de D. Juan Gutierrez de Arce, Tesorero que fué de esta Provincia, por el alcance que le ha resultado en favor de la Real Hacienda. = Porro.